

RESOLUCIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO MARCO PARA LA RESERVA DE CAPACIDAD ENTRE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADIF-ALTA VELOCIDAD Y OUIGO ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON EL INICIO DE LOS SERVICIOS EN LOS EJES LEVANTE Y SUR

(STP/DTSP/036/25)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 11.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), en relación con el artículo 13.3 de la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura

ferroviaria (en adelante, Orden FOM/897/2005), el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad (en adelante, ADIF AV) solicitando la aprobación de la Adenda al Acuerdo Marco firmado con Ouigo España, S.A. (en adelante, OUIGO), conforme al artículo 13.3. de la Orden FOM/897/2005.

SEGUNDO.- Mediante escritos de 24 de marzo de 2025 se comunicó a ADIF AV y a OUIGO el inicio del procedimiento. El 3 de abril de 2025 tuvo entrada un escrito de OUIGO solicitando la aprobación de la 3ª Adenda a su Acuerdo Marco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1. La LCNMC establece que la CNMC supervisará y controlará, por iniciativa propia, *“las disposiciones sobre el acceso a la infraestructura y a los servicios ferroviarios, así como el procedimiento de adjudicación y sus resultados”* (artículo 11.2.e) y que esta Comisión está habilitada para *“realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por norma reglamentaria”* (artículo 11.1.g). El artículo 13.3 de la Orden FOM/897/2005 establece que los acuerdos marco deberán ser previamente aprobados por la CNMC.
2. La CNMC resulta, por consiguiente, competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento.

II. VALORACIÓN

3. El 11 de mayo de 2020 ADIF AV y OUIGO firmaron un Acuerdo Marco en tres corredores de alta velocidad (Madrid-Barcelona, Madrid-Este y Madrid-Sur), durante 10 horarios de servicio. En el Anexo 1 del Acuerdo Marco “PARÁMETROS TÉCNICOS Y OPERACIONALES” aparece diciembre de 2020 como “fecha de inicio del servicio” en todas las relaciones del Acuerdo Marco, y en el Anexo 2 “CAPACIDAD MARCO RESERVADA” se detallan las fechas de operación en los tres corredores, con inicio el 14 de diciembre de 2020.
4. El 9 de abril de 2021 las partes firmaron una Adenda al Acuerdo Marco que retrasó la fecha de inicio de las operaciones, al 10 de mayo de 2021 entre Madrid

y Barcelona, al 12 de diciembre de 2021 entre Madrid y Valencia, al 13 de junio de 2022 entre Madrid y Alicante y al 1 de abril de 2024 en el eje Madrid-Sur.

5. En febrero de 2023, OUIGO solicitó a ADIF AV modificar de nuevo el Acuerdo Marco para retrasar las fechas de inicio de las operaciones en el eje Madrid-Levante y en el eje Madrid-Sur. Mediante Resolución de 5 agosto de 2024, ADIF AV aceptó la mencionada modificación. La Adenda quedó firmada por las partes el 6 de marzo de 2025, cuya eficacia queda supeditada, según la cláusula tercera de la propia Adenda, a la aprobación por la CNMC a la que se refiere el artículo 13.3 de la Orden FOM/897/2005.
6. Con el objetivo de que la capacidad comprometida en un acuerdo marco, si finalmente no va a ser utilizada por el candidato, se ponga a disposición de otros posibles interesados lo antes posible, el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545, de 7 de abril de 2016, sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria, prevé que el administrador examine periódicamente el acuerdo marco con los candidatos a fin de evaluar la capacidad marco comprometida, y que el candidato que no tenga intención de utilizar una parte de la capacidad marco comprometida, lo comunique sin demora al administrador de infraestructuras.
7. La cláusula 7ª del Acuerdo Marco prevé la modificación del Acuerdo “*a) A petición de una de las partes y aceptada por la otra*”, lo cual ha sucedido en este caso, al haber solicitado OUIGO la modificación, y haberlo aceptado ADIF AV.
8. En el momento en que se ha sometido a la aprobación de la CNMC esta modificación del Acuerdo Marco, se habían iniciado ya los servicios en todas las relaciones, por lo que los cambios solo reflejan las fechas en las que efectivamente se ha producido el inicio de los servicios, pero ya no sirven al objetivo del Reglamento de Ejecución. Sin embargo, estando las dos partes en el Acuerdo Marco de acuerdo en la modificación, esta CNMC no ve inconveniente en que la misma se lleve a cabo.
9. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda al administrador de infraestructuras que, conforme al artículo 13.3 de la Orden FOM/897/2005, la aprobación de esta Comisión debe ser previa a la firma de cualquier nuevo acuerdo marco o de sus posteriores modificaciones.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la modificación propuesta de los Anexos 1 y 2 del Acuerdo Marco firmado el 11 de mayo de 2020 por la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad y Ouigo España, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y Sector Postal y notifíquese a Ouigo España, S.A.U. y a la Entidad Pública Empresarial ADIF Alta Velocidad, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.